

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja para indicar que los términos de notificación de la entidad demandada corrieron así: la demandada WENDY PAOLA GIRALDO OROZCO, se le remitió notificación conforme al Decreto 806 de 2020, el pasado 23 de febrero de 2022, surtida en debida forma el 25 de febrero de 2.022.

Los términos para pagar y excepcionar, corrieron así:

Hábiles: 28 de febrero de 2.022, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2.022

La entidad demandada guardo silencio.

Sírvase proveer, Norcasia, 17 de marzo de 20.22

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS

Norcasia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

I. Objeto de la decisión

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución respecto a WENDY PAOLA GIRALDO OROZCO . quien acude en calidad de demandada en el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

II. Antecedentes

Requirió la parte demandante que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la encartada por el saldo insoluto del capital adeudado en los Pagares Nro. AGARE 018336110000091, PAGARE 018336110000110, con intereses de plazo de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, así como que la orden cobijara la respectiva condena en costas y gastos procesales a cargo de la parte accionada.

El mandamiento de pago se libró en los términos solicitados por auto del 19 de noviembre de 2021 y se dispuso su corrección en proveído del 04 de febrero de 2.022. Allí mismo se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil o Decreto 806 de 2020.

En atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se procedió a intentar las notificaciones en la dirección electrónica suministrada en la demanda, siendo recibida el día 23 de febrero de 2.022.

Dentro del término de traslado la entidad demandada guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Con base en lo expuesto, se realizan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se observa que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés allegados como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de WENDY PAOLA GIRALDO OROZCO, sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, tratándose entonces de título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del término legal concedido a dicho efecto, la encartada no pagó, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, en manera alguna. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de WENDY PAOLA GIRALDO OROZCO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el 19 de noviembre de 2021 y 04 de febrero de 2.022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago y su corrección.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada en favor de la entidad accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **WENDY PAOLA GIRALDO OROZCO** quien acude en calidad de demandado, en el proceso **EJECUTIVO** de única instancia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y posterior remate del bien retenido dentro del presente trámite.

TERCERO: Condenar en costas al encartado en favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**.

CUARTO: Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA